

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2023-00022-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE: MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ C.C. 16.746.604
DDO: PEDRO JOSÉ VALDIVIESO PÉREZ C.E. 378.434

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso adelantado por Miguel Hernando Segovia Ruiz C.C. 16.746.604 en contra de Pedro José Valdivieso Pérez (C.E. 378.434)

II ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023 (Nm.9), dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real incoada por Miguel Hernando Segovia Ruiz C.C. 16.746.604 en contra de Pedro José Valdivieso Pérez C.E. 378.434, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero (NM.05).

1. Pagaré No. 03 (NM.05 FL.01-02).

1.1. Por concepto de capital insoluto por la suma de \$ 30.000.000= M/cte de fecha 30/06/2017.

1.2. Por concepto de intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto indicado en el punto anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 30/10/2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2. Pagaré No. 04 (NM.05 FL.03-04).

2.1. Por concepto de capital insoluto por la suma de \$ 50.000.000= M/cte de fecha 30/06/2017.

2.2. Por concepto de intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto indicado en el punto anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del

30/10/2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

3. Pagaré No. 05 (NM.05 FL.05-06).

3.1. Por concepto de capital insoluto por la suma de \$ 50.000.000= M/cte de fecha 30/06/2017.

3.2. Por concepto de intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto indicado en el punto anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 30/10/2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

4. Pagaré No. 05 (NM.05 FL.07-08).

4.1. Por concepto de capital insoluto por la suma de \$ 50.000.000= M/cte de fecha 26/10/2018.

4.2. Por concepto de intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto indicado en el punto anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 30/10/2021 hasta el día que se verifique el pago.”

2.- Mediante auto del 7 de diciembre de 2023 se reconoció personería al abogado Gustavo Adolfo Montaña Quintero identificado con C.C. 16.635.119 y T.P. 35.717 del C.S.J., como apoderado del demandado Pedro José Valdivieso Pérez (C.E. 378.434) de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder. (Art. 74 y 76 C.G.P.) (Nm.18) y se requirió a las partes para que allegaran constancia de la notificación realizada al demandado, concediéndole un término de cinco días (art. 117 CGP). Adicionalmente se advirtió que en caso de no acreditarse, el conteo de la notificación y traslado correría a partir de la publicación en estados de la providencia en mención.

3.- Durante el tiempo concedido no se tuvo acreditación de la notificación realizada al demandado, por lo que deberá tenerse como notificado por conducta concluyente a partir del día 11 de diciembre de 2023, fecha en que se publicó el auto que reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandada en auto del 7 de diciembre de 2023 (Art. 301 Inc.2) (Nm.18-19).

4.- En termino legal en fecha 19 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada se pronunció sobre la demanda y no se opuso a las pretensiones de la misma (Nm.21-22).

5.- En virtud de que la parte demandada no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Revisado los pagarés No. 3, 4 y 5 del 30/06/2017 y pagaré No. 5 del 20/10/2018 (Nm.05), títulos valores objeto de la presente demanda que se observan cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 658, 659, 709 y 793 del C. Cio.

Mediante la escritura pública No. 2236 de fecha junio 30 de 2017 que presta mérito ejecutivo, otorgada en la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-727523 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la parte demandada garantizó todas las obligaciones crediticias presentes o futuras derivadas del título valor (cuatro pagarés) que se ejecutan dentro de la presente acción, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía. (Nm.4 Fl.1-18), allegando la parte actora constancia de registro del embargo del bien inmueble gravado con la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-727523 de la ORIP de Cali anotación No. 19, de acuerdo con los términos del Art. 593 del C.G.P. (Nm.28-31).

El demandado Pedro José Valdivieso Pérez (C.E. 378.434), se notificó personalmente el día 11 de diciembre de 2023 por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. (Nm.21-22).

Así las cosas, habida consideración de que la parte demandada fue debidamente notificada por conducta concluyente a partir del 11 de diciembre de 2023 y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales manifestando en su pronunciamiento no oponerse a las pretensiones de la demanda, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-727523 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, previo avalúo para la satisfacción del crédito, los intereses y las costas procesales.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$11.961.970,00, por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante. (art. 1 del Art. 365 del CGP. y Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia, poniendo a disposición los títulos judiciales que correspondan.

02

NOTIFÍQUESE
*Firma electrónica*¹
RAD: 760013103003-2023-00022-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab14d42ec09d45f230f68e2145775708e9235918716b5b009f730ae07d838ce**

Documento generado en 07/03/2024 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>